



Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00832-00
Accionante:	Duván Esleyder Montañez Rueda
Accionado:	Asistencia Jurídica Colombiana S.A.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la tutela instaurada por Duván Esleyder Montañez Rueda en contra de Asistencia Jurídica Colombiana S.A.S.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El pasado 24 de julio de 2023 elevó petición ante Asistencia Jurídica Colombiana S.A.S. de la cual, a la fecha de presentación de la tutela, no había obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de su derecho y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder de fondo la petición presentada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela fue admitida el 22 de agosto de 2023, disponiendo notificar a Asistencia Jurídica Colombiana S.A.S., con el objeto de que esta entidad se pronunciara sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto por hecho superado toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, la entidad accionada respondió la petición que motivó la interposición de la acción de tutela?



Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, la accionada respondió la petición que motivó la interposición de la acción de tutela.

2. Marco legal y jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹*

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. M.P.



Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

‘... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción’².

3. Caso concreto

Duván Esleyder Montañez Rueda promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada responder de fondo la petición radicada el 24 de julio de 2023.

De los anexos allegados al interior de la presente acción tutela, se evidencia que Asistencia Jurídica Colombiana S.A.S. emitió respuesta a la petición el 18 agosto de 2023, mediante la cual contestó de manera clara, precisa y congruente cada una de las solicitudes plateadas por el accionante, la cual fue remitida a la dirección de correo electrónico roky12@gmail.com (correo indicado para notificaciones en la petición). Sin embargo, en concordancia con el marco jurisprudencial enunciado en la parte motiva de esta providencia debe tenerse en cuenta que, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Solicitud del peticionario	Respuesta de la entidad
<i>“Se expida copia clara y legible del contrato, libranza y los documentos que autorizan la realización de los descuentos”.</i>	<i>“nos permitimos informarle que se remitirá copia de los documentos requeridos, los cuales están debidamente suscritos por usted en señal de aceptación de todas y cada una de las cláusulas allí plasmadas”.</i> La respuesta es congruente con lo solicitado. Además, se adjuntaron las copias de los documentos requeridos.
<i>“Solicito expida historial que discrimine mes a mes la fecha y valor descontado por concepto de la afiliación a mi nómina”</i>	De acuerdo con lo solicitado y de conformidad con la información suministrada por el Pagador, Ministerio de Defensa – Sección Nómina Ejército, la entidad accionada relaciono y certificó todos los descuentos realizados al señor MONTAÑEZ RUEDA DUVAN ESLEYDER desde el mes de diciembre de 2018 hasta el mes de junio de 2023. La respuesta es congruente con lo solicitado.
<i>“Cancelar de forma inmediata la afiliación antes de su renovación y a su vez se deje de debitar la suma descontada mensualmente”.</i>	<i>“Nos permitimos informarle que la empresa accede a su solicitud de terminación de prestación de servicios jurídicos, sin embargo, no será posible cesar el</i>

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010.



	descuento que sobre su nómina registra a favor de nuestra empresa, toda vez que se logró determinar que usted no ha cancelado el valor total del contrato. Cabe anotar que usted a la fecha ha pagado cincuenta y cinco (55) cuotas, de las cuales treinta y seis (36) cancelan el valor de la primera vigencia contractual, en cuanto a la prórroga convenida podemos afirmar que ha pagado diecinueve (19) cuotas, adeudando así, un total de diecisiete (17) cuotas cada una por valor de cincuenta mil \$50.000 pesos.” La respuesta es congruente con lo solicitado, con independencia de que no se hubiera accedido a la solicitud.
“Se informe a la sección de nómina del EJÉRCITO NACIONAL para que no continúen realizando los descuentos por concepto de la afiliación”.	“(…) la empresa ASISTENCIA JURÍDICA COLOMBIANA, reportará a la sección de nóminas del Ejército Nacional la cesación de descuentos salariales, cuando sea sufragado el valor total de diecisiete (17) cuota que adeuda”. La respuesta es congruente con lo solicitado.
“Se dé cumplimiento a la circular externa INSTRUCCIONES RELACIONADAS CON LA SUPERVISIÓN DE LAS SOCIEDADES OPERADORAS DE LIBRANZA expedida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y a la Ley 1480 del 2011 en sus artículos 41 y 43”.	“(…) nos permitimos informarle que nuestra compañía cumple a cabalidad con lo estipulado en dicha circular así mismo con lo estipulado en la ley 1480 de 2011.” La respuesta es congruente con lo solicitado.
“Se expida paz y salvo por todo concepto a mi nombre”	“Su solicitud de PAZ Y SALVO en el momento no es procedente, dicha solicitud se podrá realizar después de enviada la novedad a la dirección de nómina del Ejército Nacional, es decir cuando cancele el contrato de prestación de servicios jurídicos en su totalidad.” La respuesta es congruente con lo solicitado. Se indicaron las razones por la cuales no podía ser expedido el paz y salvo solicitado.

Así las cosas, en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante mediante la acción incoada, esto es: “responder de fondo el derecho de petición”, ya se llevó a cabo. El actuar de Asistencia Jurídica Colombiana S.A.S. la desvaneció con su respuesta, la cual es congruente con lo solicitado.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la tutela de **DUVÁN ESLEYDER MONTAÑEZ RUEDA** contra **ASISTENCIA JURÍDICA COLOMBIANA S.A.S.**, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2935ad6034f238e83b41c0d9416bb0748d8af51c1a3e4c1ac2bad58a81dec2**

Documento generado en 04/09/2023 11:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co